falsos títulos de beneficios, ó fraudulentas donaciones de facultades, con pacto tácito ó expreso de no recibir, ó de restituir lo que reciban; establece y decreta, que si alguno con fraude ó dolo fuere promovido á los sagrados órdenes, sea *ipso facto* suspenso de los recibidos, y castigado por tan gran maldad al arbitrio del Ordinario.

sed falsos beneficiorum titulos, fraudulentasque facultatum donationes cum pacto tacito, vel expresso, de non recipiendo, vel restituendo confingentes, ordinari solent; statuit, ac decernit, ut si quis fraude, dolove ad Sacros Ordines fuerit promotus, a susceptis Ordinibus sit ipso facto suspensus, et pro tanto scelere arbitrio Ordinarii puniatur (*a*).

§ III.—*Los que han sido promovidos con patrimonio, adscríbanse á las iglesias, y tengan obligacion de servirlas.*

Segun lo mandado por el concilio Tridentino, pueden ordenarse con patrimonio ó pension solamente aquellos que el obispo ordena por el bien de alguna iglesia, á la cual deben estar adscritos, para obtener cargos eclesiásticos, y no pueden dejarla sin licencia del Ordinario. Mas como muchos, promovidos á título de patrimonio ó de pension, fácilmente dejan despues la iglesia á cuyo servicio han sido designados, se manda que en los títulos de órdenes se inserte la designacion de la iglesia, y que los visitadores inquieran si acaso han desempeñado las funciones y servicios que deben prestar, y si hallaren que ha sido lo contrario, segun lo prescrito por el concilio de Trento, sean suspendidos del ejercicio de los órdenes, dejando al arbitrio del Ordinario el tiempo de la suspension.

§ III.—*Cum patrimonio promoti, Ecclesiis adscribantur, eisque teneantur inservire.*

Juxta Concilii Tridentini decretum, illi tantum patrimonium, vel pensionem obtinentes ordinari possunt, quos Episcopus assumpserit pro commoditate alicujus Ecclesiæ, cui adscripti esse debent, ad munera Ecclesiastica obeunda, neque eam sine Ordinarii licentia deserere possunt; verum quia multi ad titulum Patrimonii, vel pensionis promoti, facile deinde Ecclesiam, cui adscripti sunt, relinquunt; jubetur, ut Ecclesiæ deputatio in titulis Ordinum scripta inseratur, Visitatores quoque inquirant, an prædicti, quæ præstare tenentur, muneribus functi fuerint, quod si contra se gesisse compererint, ad præscriptum Concilii Tridentini, ab ordinum executione suspendantur, cujus suspensionis tempus Ordinarii arbitrio relinquatur (*b*).

DEL MODO DE CONFERIR LAS ÓRDENES Y EXPEDIR LAS LETRAS DIMISORIAS.

DE MODO CONFERENDI ORDINES, ET LITTERAS DIMISSORIAS.

§ I.—*Ninguno sea promovido por obispo extraño, sino con licencia y testimonio del propio Ordinario* (1).

Al conferir las órdenes se manda guardar absolutamente la regla que abrazó el concilio

§ I.—*Ab alieno Episcopo nullus promoveatur, nisi de licentia, et cum testimonio proprii Ordinarii.*

In conferendis Ordinibus, ea prorsus ratio servari jubetur, quam amplexa est uni-

(1) El testimonio de que aquí se habla, y que deben incluir las dimisorias, debe ser de la vida y costumbres del ordenando, como lo previene el cap. 8 de Reform. sess. XXIII del concilio de Trento: *Nisi ejus probitas,*

(*a*) Ex tx. in cap. penult. de Simonia loquitur Provinc. de Quirog. act. 3, c. 32, et Limens. III, act 2, c. 20.

(*b*) Provinc. de Quirog. act. 3, c. 33, et vide infra lib. III, tit. 15 de Celeb. Missar. § 14.—Conc. Trid. sess. XXIII, c. 16.

versalis Tridentina Synodus, juxta quam decernitur, ut Episcopi per se ipsos Ordines conferant, si vero ægritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter, quam jam probatos, et examinatos, ad alium Episcopum dimittant. Nullus autem nisi a proprio Episcopo ordinetur, quod si ob legitimam causam ab alio Episcopo promoveri quis petat, nullatenus ei permittatur, nisi ejus probitas, ac mores Ordinarii sui testimonio commendentur, sub pœnis in Concilio Tridentino statutis. Facultates de promovendo a quocumque minime suffragentur, nisi habentibus legitimam causam, ob quam a propriis Episcopis ordinari non possint in litteris exprimendam, ut est ab eodem Concilio dispositum (*a*).

universal Tridentino, conforme á la cual se decreta: que los obispos confieran por sí mismos los órdenes; pero si estuvieren impedidos por enfermedad, no envien á otro obispo sus súbditos sino ya aprobados y examinados (1). Ninguno, pues, sea ordenado sino por el propio obispo; mas si por legítima causa pidiere alguno serlo por otro, de ningun modo se le permita, si no es que su probidad y costumbres sean recomendadas por el testimonio de su Ordinario, bajo las penas establecidas en el concilio Tridentino. La facultad de ser promovido por cualquiera obispo, de ningun modo valga sino á los que tuvieren legítima causa por la cual no pueden ser ordenados por sus propios obispos, cuya causa se ha de expresar en las letras dimisorias, como está dispuesto por el mismo Concilio.

ac mores Ordinarii sui testimonio comprobentur. Pero en las dimisorias que dan los Ordinarios ú obispos propios por razon de origen, á súbditos que llevan mucho tiempo de estar ausentes de su diócesis, basta que se certifique la legitimidad de natales, y que no incurrieron en alguna censura, como enseña Gallemart, citando un decreto de la Congregacion, y lo confirma la práctica.

(1) En esta parte presentan cierta dificultad los capítulos del Tridentino, 11 de Reform. ses. VII, y 3, ses. XXIII. El primero previene que el obispo á quien se presenten con dimisorias los súbditos de otro obispo, no los ordene sino despues de haberlos examinado; y en el segundo, que no dé dimisorias el obispo propio á sus súbditos sino despues de haberlos examinado y aprobado. El que se ordena, pues, con dimisorias, sufriria dos exámenes, estando expuesto á ser reprobado en la diócesis ajena despues de sufridas las molestias y gastos del viaje, con arreglo al grado de ciencia exigido en la diócesis donde no ha de permanecer ni administrar; y sobre todo, con desaire é injuria de la calificacion hecha por su propio obispo. Para evitar estos inconvenientes declaró el papa Sixto V, como refiere Barbosa: *De off. et pot. Epist.* tom. I, part. 2, alleg. 7, núm. 22, con acuerdo de la sagrada Congregacion, que el obispo que confiere las órdenes no está obligado á hacer nuevo exámen sobre la conducta y suficiencia del ordenando si va certificada en las dimisorias; y en efecto, parece que podia entenderse el capítulo 11 de la ses. VII del caso en que al súbdito ausente le haya dado dimisorias su obispo sin haberlo examinado; interpretacion que se confirma con que en el cap. 8 de la ses. XXIII, hablándose de los que se ordenan por obispo ajeno con dimisorias del propio, solamente se exige que en ellas se certifique la buena vida y costumbres, lo que muestra que en algun caso puede omitir el exámen el obispo propio, pues de otra manera no solo habria oposicion entre los decretos de diversas sesiones y de muy distintas épocas, sino entre el 3 y el 8 de la misma sesion XXIII, aprobado simultáneamente en el mismo dia. Pero es notable que el mismo Barbosa en el lugar ya citado, con otros muchos autores, y el Ilmo. Villaroel en su *Gobierno pacífico*, tom. I, quæst. 7, art. 8, núm. 28, insisten, á pesar de la declaracion de Sixto V, en el derecho del obispo que ordena á practicar nuevo exámen. Y ¿qué dirémos de los regulares? En primer lugar, no pueden ir á ordenarse á otra diócesis con dimisorias de sus prelados, sino cuando el obispo de aquella en que residen no haga órdenes, y llevando el testimonio que lo acredite. Véase á Benedicto XIV, *Instit. Eccles.* 23, núm. 9, y *Fasti Novi Orbis*, ordinat. 240. En segundo lugar, si el obispo de su diócesis lo reprueba, no podrán los prelados remitirlo á otra diócesis, ni el obispo de ella ordenarlo sin incurrir en graves penas. *Fasti Novi Orbis*, en el lugar antes citado. Y si hicieren esto dichos prelados disimuladamente, enviando algun tiempo antes á su súbdito á residir en otra diócesis, pecarán mortalmente siempre que su intencion sea eludir el juicio del obispo que lo reprobó, como enseña con otros autores el P. Lacroix en su *Teología moral*, lib. VI, part. 2, de sacram. Ord. núm. 2,193.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIII, c. 3.—Conc. V Milan. fol. 765, verb. Quod Provinciali.—Conc. Trid. sess. XXIII, c. 3.—Conc. Trid. sess. VII, c. 2.

§ II.—*Cómo y cuándo podrán ser promovidos á los órdenes los extranjeros.*

Para abolir la mala costumbre introducida en esta provincia, contra los decretos vigentes, por la cual muchos extranjeros acostumbraron ordenarse por otro que su propio obispo, y sin su consentimiento y aprobacion, á título que llaman de *domicilio* ó *jurado*, prestando solo juramento de ser su ánimo permanecer en la diócesis en que son promovidos, prohibe este Sínodo que ninguno sea ordenado ni se le permita ordenarse con un título semejante, si no es que haya vivido en aquella diócesis por tanto tiempo, que sea probable quiera permanecer en ella. Mas si algunos fueren promovidos contra este decreto, por el mismo hecho queden suspensos del ejercicio de los órdenes recibidos, y sean incapaces de cualesquiera beneficios ó administracion de indios por un trienio. Los que comenzaren á ordenarse en una diócesis, no reciban los demás órdenes en otra, aunque allí hayan morado por tres años, si no es que sean remitidos por su propio prelado con letras dimisorias; y obsérvese inviolablemente que cada uno reconozca á su propio pastor, sin perturbar en lo absoluto el órden de la jerarquía eclesiástica, como está sancionado por los sagrados cánones y los decretos del concilio Tridentino. Mas las letras dimisorias concédanse solamente para recibir un órden; para que el obispo conozca qué diligencia haya puesto el ordenado en el ejercicio del órden recibido. Obsérvense tambien los intersticios de los tiempos prefijados por el concilio de Trento, á no ser que al obispo pareciere bien dispensar en ellos por la necesidad ó utilidad de su Iglesia. Finalmente, no se dén letras dimisorias á los ausentes, sin prévio exámen delante del obispo ó de sus sinodales.

§ II.—*Exteri quando poterunt, et quomodo ad Ordines promoveri?*

Ad abolendam pravam consuetudinem contra decreta hujusmodi, in hanc Provinciam introductam, qua multi alienigenæ, ab alio, quam a proprio Episcopo, et absque ejus consensu, et approbatione ad titulum, quem vocant, domicilii, sive jurati, ordinari consueverunt, præstito solum juramento, sibi esse in animo, in ea Diœcesi, ubi promoti fuerint, permanere, interdicit hæc Synodus, ne quisquam ad titulum hujusmodi ordinetur, aut ordinari permittatur, nisi per tantum tempus in ea Diœcesi vitam duxerit, ex quo probabile sit, velle se ibi permanere. Quod si aliqui contra hoc decretum fuerint promoti, ipso facto ab executione susceptorum ordinum suspendantur, et cujuscumque beneficii, seu administrationis Indorum sint incapaces per triennium. Qui vero in una Diœcesi ordinari cœperint, in alia, quamvis ibi per tres annos fuerint commorati, reliquos Ordines non suscipiant, nisi a proprio Prelato cum litteris dimittantur, et unusquisque proprium Pastorem agnoscat, et Hierarchiæ Ecclesiasticæ, ordine minime perturbato, quod est Sanctorum Canonum, et Sacrosancti Concilii Tridentini decretis de hac re sancitum, inviolabiliter observetur. Litteræ item dimissoriæ ad unum tantum ordinem suscipiendum concedantur, ut quam in munere suscepti ordinis exequendo diligentiam ordinatus præstiterit, Episcopus intelligat. Interstitia vero temporum a Concilio Tridentino præfixa observentur, nisi in illis pro necessitate, vel utilitate Ecclesiæ suæ visum fuerit Episcopo dispensare. Absentibus vero sine prævio examine, coram Episcopo, vel ejus Examinatoribus, litteræ dimissoriæ non dentur (*a*).

(*a*) Limens. III, act. 2, c. 30, verb. Quia vero.—Conc. Trid. sess. XXIII, c. 2 et 13.

§ III.—*Regulares nonnisi prius examinati, ad Ordines admittantur.*

Regulares juxta Concilii Tridentini decretum, nec ante ætatem omnibus a jure præscriptam, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur, nec eis duo Sacri Ordines eodem die conferantur, quibuscumque privilegiis, quoad hoc pœnitus exclusis (*a*).

§ III.—*No sean admitidos á los órdenes los regulares, si no es que primero hayan sido examinados.*

Conforme al decreto del concilio Tridentino, no sean ordenados los regulares, ni antes de la edad prescrita por el derecho, ni sin diligente exámen del obispo (1), ni se les confieran en un mismo dia dos órdenes sagrados, sean cuales fueren sus privilegios, que absolutamente quedan abrogados en cuanto á esto.

DE EXAMINE ORDINIBUS PRÆMITTENDO.

§ I.—*Episcopi in Diœcesana Synodo Examinatores eligant.*

Ut ordinandorum, et eorum, quibus animarum cura credenda est, quibus polleant meritis, quamve ad spiritualia munera obeunda idonei sint, facilius Episcopis notum fiat, præcipit hæc Synodus Mexicanæ Provinciæ Episcopis, ut in Synodo Diœcesana, quæ primo quoque tempore celebrabitur, tres saltem eligant et deputent Examinatores, qui una cum Episcopo, vel ejus Vicario, si Episcopus fuerit impeditus, de scientia ordinandorum periculum faciant, ante Synodum autem habitam, per suos Episcopi id etiam præstent. Examinatores vero deputati, in suo munere obeundo, hanc a Synodo præscriptam formam observent (*b*).

DEL EXÁMEN QUE HA DE PRECEDER Á LOS ÓRDENES.

§ I.—*Los obispos elijan examinadores en el Sínodo diocesano.*

Para que mas fácilmente conozca el obispo los méritos de los que se han de ordenar, y de aquellos á quienes ha de cometer la cura de almas, así como la idoneidad para desempeñar los cargos espirituales, manda este Sínodo á los obispos de la provincia Mexicana, que en el Sínodo diocesano, que se celebrará lo mas pronto, elijan y nombren á lo menos tres examinadores, que juntamente con el obispo, ó por impedimento suyo con su vicario, examinen la ciencia de los que se han de ordenar, y en el tiempo que corra antes de celebrarse dicho Sínodo, los obispos desempeñen este cargo por medio de sus examinadores. Y por lo respectivo á los examinadores sinodales, observen estos en el desempeño de su cargo la forma que aquí prescribe este Sínodo (2).

(1) Para lo que aquí se establece con respecto á los regulares bastaria el decreto del concilio Tridentino, ses. VII, cap. 11, en que generalmente se previene al obispo que confiere las órdenes, que examine á los que las han de recibir, pues con respecto á aquellos cesa la dificultad ó aparente contradiccion que en órden á los clérigos notamos antes entre dicho capítulo y el 3 de la ses. XXIII; pero además expresamente habla de regulares, y los sujeta al exámen del obispo que les ordena, ya sea el diocesano, ya otro, el cap. 12 de la misma ses. XXIII. Solo estaban exentos de esta disposicion los religiosos de la Compañía de Jesús, como se ve en el decreto de la sagrada Congregacion de 5 de julio de 1681 y de 8 de mayo de 1683, que refiere Lacroix al fin del lugar citado en la nota anterior.

(2) Como entre nosotros no se celebran sínodos diocesanos en que se nombren examinadores sinodales,

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIII, c. 12 et 13, et Prov. de Quirog. act. 3, c. 47, et est declaratio Cardin. in dictis locis, Conc. Trid.

(*b*) Conc. sess. XXIV, c. 18, vers. Licebit etiam.—Conc. Tolet. act. 2, c. 24.—Provin. de Quirog. act. 3, c. 22 usque ad 26.—Limens. III, act. 4, c. 17, et Conc. Milan. V, tit. de Examinandi ratione à fol. 757.